

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes; de los cuales resulta:

Que D. José de Noya, de Portomeiro, fué autorizado por el Alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la via pública, denominado Agro del Cubo, en que habia constituida una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de D. Pedro Vereá, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorizacion en que el cerramiento de la heredad, beneficioso para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Vereá entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion, del cual apeló este, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que correspondía á los Ayuntamientos, al tenor del art. 82, núm. 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, la repara-

cion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar extinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el Alcalde de Bujan; y en que la providencia dictada por este en asuntos que no son de su competencia puede combatirse con el interdicto conforme á la jurisprudencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el Gobernador:

Que esta Autoridad, de conformidad con el informe del Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque la servidumbre habia sido impugnada ante el Alcalde por el dueño del prédio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la

Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la servidumbre, objeto del interdicto, no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del prédio de Vereá.

2.º Que la providencia del Alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Vereá el derecho de tránsito, resolvía una cuestion entre particulares y declaraba extinguida una servidumbre; todo lo cual está reservado á los Tribunales.

3.º Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del círculo de las atribuciones administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez B. abo.

### CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Carmen de Dalmases y de Olivart, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; en solicitud de que se revoquen las disposiciones gubernativas por las cuales se supusieron menoscabadas las atribuciones que la casa de Dalmases tenia, como propietaria de Escribanías de los Juzgados de Barcelona, para nombrar sujetos idóneos que sirvieran estos oficios.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente sobre la facultad de nombrar Escribanos en los Juzgados de Barcelona, y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Audiencia del territorio y por el Tribunal Supremo de Justicia, se dictó Real orden en 10 de Abril de 1844, por la que se resolvió que correspondía la propiedad de las Escribanías de los Juzgados de primera instancia de aquella ciudad á la casa de Dalmases, y por consiguiente que continuase nombrando los nueve Escribanos de su dotacion y demas que se creyese conveniente aumentar, mientras que no fuese vencida en juicio contencioso so-

bre la indicada propiedad, ó no se le devolviera el precio de egresion, ó se derogasen sus derechos por una ley que arreglara el modo de proveer tales oficios, ó se usase de los medios legales de tanteo y reversion; debiendo por lo tanto la Junta gubernativa de la Audiencia dar curso á los nombramientos de D. Ramon Samprons, D. Francisco Manspons y Grans, D. Ignacio Carner y D. Juan Casas, hechos por la mencionada casa para las Escribanías de los referidos Juzgados asi como tambien á los demás que hubieren ejecutado, y en lo sucesivo hiciese para las de igual clase vacantes ó que vacaren en adelante:

Vista la instancia que en 10 de Junio de 1862 dirigió D. Ignacio Gallisa, exponiendo: que D. José María Ferrer de Dalmasas, como propietario de las Escribanías de Barcelona, le habia nombrado para el servicio de una de aquella ciudad, plaza cuya provision se habia declarado necesaria, y que se hallaba desempeñada interinamente hasta el arreglo del Notariado; y que verificado este surtió efecto desde luego el indicado nombramiento, como hecho con anterioridad á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862; por todo lo que concluyó pidiendo que se le expidiera el oportuno despacho y se le pusiese en posesion de la Escribania:

Vistos, el dictámen del Negociado, en el sentido de que podia proponerse á D. Ignacio Gallisa para que se despachara á su favor cédula vitalicia de Notaria en Barcelona, con arreglo á la sétima de las disposiciones transitorias de la citada ley; y la cédula que se le expidió en 13 de Junio de 1864:

Vistas la solicitud que despues interpuso, relativa á que se le otorgara habilitacion para intervenir en las actuaciones judiciales; y la concesion que se le hizo en 25 de Abril de 1865:

Vistos, la pretension de Don Francisco Margenat para que se le concediera una Escribania de actuaciones en Barcelona y Juzgado de San Beltran; y el título que se le expidió en 9 de Noviembre de 1854:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Joaquin Maria de Paz, á nombre de Doña Dolores de Olivart y de Pinzano, como curadora de su hija Doña Carmen de Dalmasas y de Olivart, con la solicitud de que se revoquen todos esos actos administrativos y se mantenga á la casa de Dalmasas en el goce de su derecho has-

ta que se extinga sucesivamente á medida que ofrezca la reversion del oficio mediante el respectivo nombramiento:

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de las dos Reales órdenes por esta impugnadas.

Considerando que el derecho de la casa de Dalmasas en las Escribanías de los Juzgados de Barcelona se ha respetado por las Reales órdenes reclamadas, pues se ha concedido una de estas á Don Ignacio Gallisa, nombrado por la citada casa, autorizándole para intervenir en actuaciones judiciales y extrajudiciales, aunque en diversas fechas:

Considerando que la Escribania de actuaciones fué concedida á D. Francisco Margenat, nombrado tambien por la casa de Dalmasas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Refortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 27 de Agosto.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 445.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un jóven llamado Enereo Espósito, el cual se ha fugado de la casa de Antonio Muñoz, que lo tenia á su cuidado, en la villa de Villaviciosa; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de aquella poblacion.

Córdoba 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 448.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de José Moreno Gonzalez, natural de Carmona, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha poblacion con las seguridades convenientes.

Córdoba 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

De 19 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, barba ninguna, color trigueño, con una cicatriz en el lado izquierdo del cuello.

Núm. 449.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Negra, de 6 años, grande y herrada en la cadera izquierda.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 456.

Alcaldia constitucional de Alcaudete.

D. Francisco Valenzuela y Toro, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, Comandante de infantería retirado y Alcalde constitucional de

esta villa de Alcaudete, provincia de Jaen.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se abre subasta para la adquisicion de un buen reloj de torre, de cuartos, con tres cuerpos de rodaje, cuyas barras ó caja han de tener dos metros y quinientos milímetros de largo, por ochocientos milímetros de ancho, con las demas circunstancias que se consignan en el expediente formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion municipal; asi como la de dos campanas, con peso la una de cuarenta arrobas y la otra de diez y seis: todo ello bajo las cantidades y condiciones que aparecen en el citado expediente.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en sus salas Capitulares y hora de las doce de la mañana del siguiente dia al en que haga los treinta de la insercion del presente anuncio en en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Córdoba y Granada.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá entre los autores de ellas licitacion oral por espacio de quince minutos, decidiendo la suerte, caso de que ninguno de ellos hiciera ventaja alguna.

Alcaudete 22 de Agosto de 1868.—Francisco Valenzuela.—Manuel Carrillo, Srio.

Núm. 457.

Alcaldia Constitucional de Guijo.

D. Miguel Maria Sanchez Amaya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones que tengan á bien.

Guijo 23 de Agosto de 1868.—Miguel Maria Sanchez Amaya.—El Srio., Miguel Amaya.

**FERRO-CARRILES DE CORDOBA A SEVILLA Y DE SEVILLA A JEREZ Y CADIZ.**

**Tarifa especial combinada S. C. N. 4 para trasporte de DIVERSAS MERCANCIAS en Pequeña Velocidad.**

NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.	TROCADERO						CADIZ					
	DISTANCIAS KILOMÉTRICAS.			REPARTICION Y PRECIO TOTAL.			DISTANCIAS KILOMÉTRICAS.			REPARTICION Y PRECIO TOTAL.		
	Línea de Cádiz.	Línea de Sevilla.	TOTAL.	Línea de Cádiz.	Línea de Sevilla.	TOTAL.	Línea de Cádiz.	Línea de Sevilla.	TOTAL.	Línea de Cádiz.	Línea de Sevilla.	TOTAL.
Azúcares-Hierros labrados y en bruto-Drogas y Far-	138	126	264	48,30	44,10	92,40	159	126	285	55,65	44,10	99,75
dería.	138	126	264	55,20	50,40	105,60	159	126	285	63,60	50,40	114,00
Duelas-Bacalao.	138	126	264	69,00	63,00	132,00	159	126	285	79,50	63,00	142,50
Coloniales.	138	126	264	62,10	56,70	118,80	159	126	285	71,55	56,70	128,25
Aceite comun-Petróleo-Frutas.	138	126	264	82,80	75,60	158,40	159	126	285	95,40	75,60	171,00
Vinos y Aguardientes.	138	126	264	38,64	35,28	73,92	159	126	285	44,52	35,28	79,80
Maderas.	138	126	264	33,00	32,00	65,00	159	126	285	33,00	32,00	65,00
Plomos.	138	126	264	23,46	21,42	44,88	159	126	285	23,46	21,42	44,88
Hulla y Coke.	138	126	264									

**CONDICIONES.**

- 1.ª Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por cuenta y cargo de los remitentes y consignatarios, bajo la dirección de los Agentes de la Compañía.
- 2.ª La presente tarifa es solo aplicable a las expediciones hechas directamente entre las Estaciones designadas.
- 3.ª Las expediciones de Plomo, Hulla y Coke habrán de hacerse por wagones completos de 8,000 kilogramos (mínimum) y las de Madera y Duelas, igualmente, por cargamento de 6,000 kilogramos, ó pagando por dicho peso.
- 4.ª Las Maderas cuyo largo esceda de seis y medio metros, se recargarán de un 25 por ciento de mas del precio señalado en esta Tarifa.
- 5.ª Los trasportes que se efectúen con aplicacion de esta Tarifa, quedan sometidos á todas las demás condiciones de las Tarifas generales que no se modifican por las presentes.

**Aprobada por Real orden de 21 de Julio de 1868.---El Inspector administrativo y mercantil, José de la Peña.**

## JUZGADOS.

Núm. 455.

Secretaría general de la Universidad literaria de Sevilla.

### ANUNCIO.

En virtud de lo que previene el art. 125 del Reglamento de las Universidades, la matrícula para el año de 1868 á 69, correspondiente á las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Medicina, Derecho y Teología, se hallará abierta en esta Secretaría general desde el día 15 hasta las doce de la noche del 30 inclusive de Setiembre próximo. La de Medicina se efectuará en Cádiz, donde reside esta facultad.

Los que se matriculen en las facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, satisfarán por el primer plazo de su matrícula la cantidad de 12 escudos; y en las facultades de Medicina, Derecho ó Teología la de 16. Igual cantidad pagarán por el segundo plazo á mediados del curso.

Conforme á las Reales órdenes de 14 de Abril y 7 de Mayo último, la matrícula debe ser personal; podrá, sin embargo, el señor Rector otorgar la que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique la causa que haya impedido al alumno verificarla personalmente: transcurrido el tiempo marcado para la matrícula, únicamente podrá concederla el señor Rector hasta el día 15 de Octubre, mediante causa justificada del retraso que el alumno haya sufrido para presentarse á ella y siempre con sujeción á exámenes extraordinarios: fuera de los expresados términos ordinario y extraordinario no se concederá matrícula alguna cualquiera que sea la razón ó motivo que se alegue: las solicitudes que con este intento se presenten quedarán sin curso: se prohíbe toda matrícula de año numérico, sin que haya sido ganado y probado el año precedente y sido aprobado el alumno en todas las asignaturas de que conste: los grados de Bachiller en Artes se recibirán precisamente antes de ser matriculado el alumno en el primer año de facultad y los de Bachiller en la misma antes de matricularse en los estudios propios de la Licenciatura.

Si el alumno ha seguido sus estudios en esta Universidad no necesita presentar documentos de su carrera; pero los que soliciten

la matrícula por vez primera deberán presentar la partida de bautismo legalizada y certificación de todos los grados y años anteriores de su carrera incluso el de Bachiller en Artes y los estudios previos de segunda enseñanza.

El Jueves 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso, en la cual pronunciará la oración inaugural el Ingeniero D. Emilio Marquez Villaroel, Catedrático de la facultad de Ciencias: las lecciones principiarán el día dos del mismo mes.

Sevilla 16 de Agosto de 1868.  
—El Secretario general, José Gimenez Perujo.

Núm. 456.

### ANUNCIO.

La matrícula para la enseñanza de practicantes y Parteras ó matronas estará abierta en esta Secretaría general desde el 15 al 30 de Setiembre.

Para la admisión á la matrícula de Parteras ó matronas se necesita:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa, lo que se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela normal de maestras.

Todos esos requisitos se acreditarán en forma legal.

Los practicantes que deban continuar los estudios harán la matrícula personalmente al tenor de lo dispuesto por orden de la Superioridad de 14 de Abril último.

En los últimos cinco días del plazo de las matrículas estará abierta la Secretaría general desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las dos hasta las siete de la tarde, continuando hasta las doce de la noche el día en que fine el término.

Los derechos de matrícula para cada semestre serán 2 escudos, los cuales se pagarán en papel de reintegro.

Y para que llegue á noticia de los interesados se publica el presente en Sevilla á 25 de Agosto de 1868.—El Srío. general, José Jimenez Perujo.

## ANUNCIOS.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los

Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

## LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,  
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisición de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.